

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 359/2025, de 23 de abril de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 32/2024***SUMARIO:**

Demanda de revisión con fundamento en la STEDH de 20 julio de 2023 (Del Pino Ortiz y otros contra España) que declaró vulnerado el derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo nº 1 del CEDH). Residente en Cataluña que solicita pensión de viudedad, habiendo fallecido su pareja meses después de que la STC 40/2014 declarara inconstitucional la regulación autonómica de las parejas de hecho (último párrafo del art. 174.3 de la LGSS de 1994), pero antes de que transcurrieran los dos años en que se exige tener acreditada su formalización. En el caso analizado, la SJS señaló que desde la fecha de la STC 40/2014 (11-3-2014) resultó materialmente imposible la inscripción de la pareja *more uxorio* en un registro de la ciudad de Barcelona, donde estaban empadronados, sin que se habilitara uno en toda Cataluña hasta el 1-4-2017, y menos cumpliendo el requisito de que fuera con una antelación mínima de 2 años respecto de la fecha de la muerte del causante. La anterior redacción del artículo 174.5 de la LGSS había generado unas expectativas legales y consolidado una situación *ex lege*, derivadas ambas del mandato imperativo de la normativa entonces de aplicación que, con su derogación, dejaba en la práctica indefensos a quienes, como la actora y su pareja, no podían cumplir con las nuevas circunstancias legales exigibles a raíz del nuevo criterio jurisprudencial. Esta sentencia fue revocada por el TSJ de Cataluña, lo que llevó a la demandante a presentar recurso de amparo (que fue denegado) y a acudir posteriormente al Tribunal de Estrasburgo, quien entendió que se debía haber tenido en cuenta la legislación vigente en el momento específico en que la demandante interesó la pensión de viudedad. Por esta razón, al cumplir el resto de los requisitos exigidos legalmente, la denegación de la solicitud podía ser considerada una injerencia en el derecho al disfrute pacífico de sus bienes, resultando la ausencia de un periodo transitorio un elemento clave que impactó en la carga individual de la demandante a la hora de acceder a la pensión. En este contexto, procede la demanda de revisión contra la sentencia de suplicación, ya que se presentó demanda ante el TEDH, este dictó sentencia declarando que había existido violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, y aquella, por su naturaleza y gravedad, entrañó efectos que persistían y no podían cesar de ningún otro modo que no fuera mediante revisión, no perjudicando esta los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. La estimación de la demanda ha de comportar la anulación de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada, siendo este tribunal quien arbitre el modo que considere preferible a fin de ajustar su tarea jurisdiccional a las exigencias del referido convenio y de la interpretación acogida por el TEDH. *Agotamiento de los recursos previos cuando la revisión se basa en el artículo 510.1 de la LEC.* Aunque la demandante no activó el recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la sentencia de suplicación, no puede considerarse esta ausencia como inexcusable, ya que en el momento de dictarse la sentencia del TSJ la jurisprudencia de la Sala era la recogida y aplicada por ella misma. Y no consta la existencia de sentencia firme alguna que albergase doctrina que hubiera podido fundamentar la contradicción necesaria a los efectos de interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina. Por tanto, cuando un recurso no puede considerarse

Síguenos en...



útil, en términos razonables, para alterar el resultado de la sentencia dictada, tampoco es imprescindible su interposición a los efectos de considerar agotada la vía previa a la revisión. Pleno.

PONENTE:

Don Antonio Vicente Sempere Navarro.

SENTENCIA

Magistrados/as

ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
SEBASTIAN MORALO GALLEGO
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN
JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA
JUAN MARTINEZ MOYA
ANA MARIA ORELLANA CANO
ISABEL OLMOS PARES
FELIX VICENTE AZON VILAS
RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 359/2025

Fecha de sentencia: 23/04/2025

Tipo de procedimiento: REVISION

Número del procedimiento: 32/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/04/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Procedencia: T.S.J. CATALUÑA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: AOL

Nota:

REVISION núm.: 32/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 359/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D.ª Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio García-Perrote Escartín

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D. Juan Martínez Moya

D.ª Ana María Orellana Cano

Síguenos en...

D.^a Isabel Olmos Parés
D. Félix Vicente Azón Vilas
D. Rafael Antonio López Parada

En Madrid, a 23 de abril de 2025.

Esta Sala ha visto a demanda de revisión promovida por el Procurador Sr. Ramón Rueda, en representación de D^a Marí Trini, de la sentencia nº 136/2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona, de 21 de marzo, en autos nº 359/2016, seguidos a instancia de dicha recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre pensión de viudedad, y la sentencia nº 5693/2018, de 31 de octubre, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación nº 3911/2018.

Han comparecido ante esta Sala en concepto de recurridos el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y defendidos por la Letrada Sra. Guadaño Segovia, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

El Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona dictó sentencia en fecha 21 de marzo de 2018, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: «Estimo la demanda interpuesta por D^a Marí Trini contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación de viudedad, y reconozco el derecho de la actora a percibir la pensión contributiva de viudedad en el porcentaje del 52% sobre una base reguladora de 575,87 euros mensuales a efectos económicos del 27/10/2015; y todo lo anterior además de las revalorización y de los mínimos legales correspondientes, por lo que condeno al INSS a someterse a esta declaración y a pagar dicha prestación económica».

SEGUNDO.

Disconforme con el fallo de instancia, el INSS presenta recurso de suplicación (rec. 3911/2018). La STSJ de Cataluña nº 5693/2018 de 31 de octubre lo estima el recurso desestimando la demanda y absolviendo al recurrente de las pretensiones formuladas en su contra.

TERCERO.

Con fecha 17 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de revisión presentada por el Procurador Sr. Ramón Rueda, en representación de D^a Marí Trini, de la sentencia nº 136/2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona, de 21 de marzo, en autos nº 359/2016, seguidos a instancia de dicha recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre pensión de viudedad, y la sentencia nº 5693/2018, de 31 de octubre, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación nº 3911/2018.

CUARTO.

Por decreto de esta Sala, de fecha 4 de junio de 2024, se admitió a trámite la demanda de revisión. Emplazada la parte demandada, contestó a la demanda. Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, evacuó el trámite en el sentido de considerar procedente la demanda de revisión.

QUINTO.

Síguenos en...



Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos y dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su transcendencia, procede su debate por la Sala en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A tal efecto, se acuerda señalar para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 23 de abril de 2025, convocándose a todos los Magistrados/as de la Sala, en cuya fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contexto del debate suscitado en revisión.

El origen mediato de la demanda de revisión que ahora examinamos se encuentra en la sentencia 5693/2018 de 31 de octubre dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña en materia de pensión de viudedad.

El fallecimiento de la pareja de la demandante se produjo antes de que transcurriesen dos años desde la STC 40/2014, pero se le denegó la pensión como consecuencia de su declaración de inconstitucionalidad respecto de la regulación autonómica de las parejas de hecho.

1. El régimen de viudedad pertinente.

A) El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social entró en vigor el 2 de enero de 2016 (DF Única) y ahora se litiga respecto de una eventual pensión de viudedad de causante fallecido en julio de 2015, por lo que la norma aplicable era la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (LGSS). Conviene recordar un fragmento de su artículo 174.3 en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre:

(Párrafo cuarto): A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de efectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberá haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

B) El problema surge con el antiguo párrafo quinto del art. 174.3 LGSS, cuyo tenor era el siguiente:

En las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

C) La STC 40/2014 de 11 marzo (BOE 10 abril) estimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, declarando inconstitucional y nulo el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS por vulneración del art. 14 de la Constitución (CE), en relación con el art. 149.1.17 CE. Al final de su Fundamento Sexto realiza la siguiente precisión:

Resulta necesario pronunciarse acerca de la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad que, siguiendo en este punto la doctrina recogida -entre otras muchas- en las SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 180/2000, de 29 de junio, FJ 7; 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8, y 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7, no solo habrá de preservar la cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino que, igualmente, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), se extenderá en este caso a las posibles situaciones administrativas firmes, de suerte que esta declaración de inconstitucionalidad solo será eficaz *pro futuro*, esto es, en relación con nuevos supuestos o

con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme.

2. Antecedentes relevantes.

A) La demandante convivió maritalmente con el causante y los dos hijos en común desde antes de los cinco años anteriores al fallecimiento, hasta que este se produjo, en fecha 3 de noviembre de 2014. En Cataluña, la legislación civil no contemplaba la necesidad de que la pareja de hecho se inscribiera.

B) La demandante solicitó pensión de viudedad. Mediante su resolución de 1 de febrero de 2016, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) denegó la pensión: 1) Por no haberse constituido formalmente como pareja de hecho con el fallecido al menos dos años antes del fallecimiento, de acuerdo con el artículo 221.2 de la LGSS; 2) Por no quedar acreditado documentalente mantener convivencia ininterrumpida de al menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento como pareja de hecho registrada; 3) Por no quedar acreditado no ser sus ingresos durante el año anterior al fallecimiento inferiores al 50% de la suma de los obtenidos por la pareja, teniendo ambos hijos comunes con derecho a la orfandad.

C) A través de su resolución de 5 de abril de 2016 la citada entidad desestimó la reclamación previa.

3. Sentencia del Juzgado de lo Social.

Mediante su sentencia 136/2018 de, 21 de marzo, el Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona estimó la demanda. La sentencia aborda por separado cada uno de los motivos de denegación de la pensión.

A) Respecto del requisito de haberse constituido formalmente como pareja de hecho con una antelación de al menos dos años respecto del fallecimiento del causante, la sentencia, tras hacer referencia a las numerosas resoluciones al respecto, razona lo siguiente:

3er. Con los anteriores antecedentes, desde la fecha de la citada STC de 11-3-2014 (cuya eficacia sólo por serlo a futuro) hasta la fecha de la muerte del causante (3-11-2014) resultó materialmente imposible a la actora y al causante inscribir a su pareja more uxorio en un registro en la ciudad de Barcelona, donde estaban empadronados y sin haberse habilitado otro como el posterior Registro de parejas estables en toda Cataluña, el 1-4-2017, y menos cumpliendo el requisito de que fuera con una antelación mínima de dos años respecto de la fecha de la muerte del causante.

4º. De igual manera, le era imposible a la pareja formalizar su unión estable a través de un documento público con la antelación temporal antes citada, en el entendimiento de que la anterior redacción del párrafo 5º del art. 174 de la anterior LGSS había generado unas expectativas legales y consolidado una situación ex lege, derivadas ambas del mandato imperativo de la normativa entonces de aplicación, que, con su derogación, dejaba en la práctica indefensos a quien, con la actora y su pareja, no podían cumplir con las nuevas circunstancias legales exigibles como resultado del nuevo criterio jurisprudencial, lo que les situaba en una absurda, injustificada y desproporcionada indefensión, que no puede de ninguna de las maneras, a criterio de este magistrado, impedir el reconocimiento del derecho a la prestación por viudedad ahora reclamado cuando, como es el caso, el ébito se produjo antes de que transcurriera el plazo mínimo de dos años entre la inscripción en un registro inexistente o la formalización de un documento público. Entender lo contrario supone la vulneración del principio de seguridad jurídica y del art. 24 de la CE.

B) En relación con el requisito de convivencia, en los dos párrafos finales del apartado B) del fundamento de derecho tercero, se dice lo siguiente:

De la información contenida en la certificación del padrón municipal de Barcelona se acredita formalmente un total de 3 años, 8 meses y 29 días de convivencia entre la actora y el Sr. Doroteo, inferior al mínimo exigible de cinco años antes de su muerte. Se bien pueden ser 2 años, 7 meses y 19 días más, si se tienen en cuenta la resolución de discapacidad, la declaración de I ŽIRPF de 2008 y el borrador de I ŽIRPF de 2010.

En cualquier caso, los testigos propuestos coincidieron en afirmar que la autora y el causante eran considerados a todos los efectos como una pareja de hecho y estable más allá del mínimo exigible de cinco años.

Síguenos en...

C) Respecto de la cuestión relativa a los ingresos, estima la sentencia que, de los hechos concurrentes, se deduce el cumplimiento del requisito.

4. Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Disconforme con la sentencia de instancia, el INSS formalizó recurso de suplicación, alegando que concurrían dos de las tres causas por las que se había denegado la pensión de viudedad: 1) No haber constituido formalmente la pareja de hecho con el fallecido al menos dos años antes del fallecimiento; 2) No acredita haber mantenido convivencia ininterrumpida de al menos cinco años anteriores al fallecimiento.

Respecto de la acreditación de la convivencia, el Tribunal razona que la prueba de convivencia no solo puede llevarse a cabo mediante documentos sino que podrá realizarse mediante cualquier prueba válida en Derecho, por lo que debe desestimarse ese motivo de recurso.

Sí prospera la otra línea argumental del INSS. La STC 40/2014, de 11 de marzo de 2014, que declaró la inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 174.3 de la LGSS, a pesar de ser muy próxima en el tiempo al hecho causante de la viudedad reclamada (ocho meses) resulta aplicable al caso, pues sus efectos se despliegan sobre los supuestos en los que no se hubiera dictado resolución firme. Por tanto, la STSJ Cataluña 5693/2018, de 31 de octubre, estima el recurso y revoca la sentencia del Juzgado, con desestimación de la demanda.

5. Recurso de amparo.

Seguidamente la demandante presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (rec. 6537/2018), invocando su derecho a la no discriminación así como a la seguridad jurídica, dado que si su pensión se hubiera reconocido antes de la STC 40/2014 percibiría la pensión de viudedad.

El 25 de abril de 2019 el Tribunal Constitucional dictó Providencia por la que acordó inadmitir a trámite el recurso de amparo por no apreciar en el mismo la especial transcendencia constitucional que, como condición a su admisión, requiere el artículo 50.1. b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

A) Disconforme con la denegación de su pensión de viudedad, la actora acudió al Tribunal de Estrasburgo (solicitud 37119/2019). Invocó la violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la protección de la propiedad), tomando en consideración con el artículo 6.1 del Convenio (derecho a un proceso equitativo) y reiterando, básicamente, la argumentación ya desenvuelta ante los órganos jurisdiccionales españoles.

B) Tras admitir la demanda (solicitudes 57464/2019 y 3 más, caso Del Pino Ortiz y otros contra el Reino de España) y previos los trámites pertinentes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia del 20 de julio de 2023. Por unanimidad, declara que se ha producido una vulneración del artículo 1 del Protocolo nº. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la protección de la propiedad), entendiéndose que se debe tener en cuenta la legislación vigente en el momento específico en que las demandantes interesaron su pensión de viudedad.

Asimismo, declara el deber del Estado a abonar a tres de las demandantes una compensación en concepto de daño moral que, en el caso de la actora, ascendió a 6000 euros, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio.

C) Tras recordar los principios generales enunciados en el caso *Valverde Digón* considera que las solicitantes cumplían el requisito de convivencia ininterrumpida durante más de cinco años antes de la muerte de sus parejas (y en algunos casos tener uno o más hijos en común) así como los criterios económicos exigidos para lucrar la pensión de viudedad.

D) En relación con el requisito de inscripción como pareja de hecho, la sentencia reseña el contenido de la STC 40/2014 (publicada el 10 de abril) que impuso como requisito para la obtención de la pensión de viudedad en el caso de parejas de hecho, el de acreditar la constitución formal de la pareja mediante la inscripción en un registro público habilitado al efecto o en escritura pública realizada al menos dos años antes del fallecimiento, así como la

extensión de sus efectos a todas las nuevas solicitudes recibidas con posterioridad a su dictado.

En el caso de las solicitantes, el TEDH pone de manifiesto que los causantes fallecieron después del 10 de abril de 2014 (fecha de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional) y que nunca tomaron medidas para cumplir con el requisito de registro introducido, pero considera que este hecho no es relevante porque, aun si lo hubieran hecho, no habrían obtenido la pensión porque transcurrieron menos de dos años entre la fecha indicada y el fallecimiento, por lo que resultó imposible cumplir los nuevos requisitos. De ello se deduce que todas ellas se vieron afectadas por la falta de disposiciones transitorias.

E) Concluye que la imposición de un requisito formal más estricto por parte del Tribunal Constitucional, sin las disposiciones transitorias adecuadas, era desproporcionada y, por tanto, se ha producido una violación del artículo 1 del Protocolo nº. 1 del Convenio por cuanto la denegación de la solicitud puede ser considerada una injerencia en su derecho al disfrute pacífico de sus bienes.

SEGUNDO.- Términos del juicio de revisión.

1. Demanda de revisión.

Con fecha 17 de mayo de 2023 la representación letrada de la actora ha presentado la demanda de revisión que ahora examinamos, al amparo del art. 236 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), en relación con los artículos 510 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Expone que, habiendo sido dictada sentencia por el TEDH, que declara la violación del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, debemos rescindir la previa sentencia del TSJC que estimó el recurso de suplicación del INSS frente a la sentencia de instancia que sí había reconocido a la actora el derecho a la obtención de la pensión de viudedad. Alega que se trata de una resolución que transgrede el derecho de propiedad, lo que justifica la reapertura del caso.

Acaba interesando que tengamos por formulada su demanda de revisión contra la sentencia 5693/2018 la rescindamos con efectos inmediatos, "no haciendo expresa condena en costas y con devolución del depósito constituido para la interposición de la demanda de revisión".

2. Contestación a la demanda.

Con su escrito de 8 de julio de 2024 el INSS ha contestado a la demanda y alega que, de rescindirse la sentencia, deberían devolverse los autos al Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona a efectos de que las partes hagan uso de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 516 LEC, pero no puede resolverse el asunto en cuanto al fondo.

3. Informe del Ministerio Fiscal.

Con fecha 18 de julio de 2024 ha emitido su informe el representante del Ministerio Fiscal ante esta Sala Cuarta. Lo hace en sentido favorable a la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 510.2 LEC. Recuerda que la cuestión ya ha sido resuelta en STS de 3 de abril de 2024, cuyos argumentos reproduce.

Concluye que el recurso debe ser declarado procedente, con devolución de los autos a la Sala de lo Social del TSJ a los efectos legales oportunos.

3. Intervención de la Abogacía del Estado.

Con data de 5 de septiembre de 2024 el Abogado del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 LRJS, en redacción derivada de las previsiones contenidas en el art. 104.28 del RDL 6/2023 de 19 diciembre, ha emitido informe en el que considera que, a la vista de lo expresado por la sentencia del TEDH, es oportuna la revisión, debiendo declararse procedente, con devolución de los autos a los órganos jurisdiccionales sociales competentes.

TERCERO.- Cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad.

Síguenos en...



Dada la excepcional singularidad del proceso de revisión de sentencias firmes, resulta necesario comprobar que en cada caso concurren los presupuestos procesales para su admisión a trámite.

1. Depósito.

La demandante está exenta de abonar el depósito de 600 euros exigido de conformidad con el art. 236.1 LRJS, al tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, manifiesto que lo ha formalizado y ahora reclama su devolución.

2. Plazo.

Resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 512.1 de la LEC en cuanto establece un plazo específico para la revisión de sentencias con fundamento en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: "En este caso la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal".

La sentencia del Tribunal radicado en Estrasburgo, de fecha 20 de julio de 2023, es declarada firme con efectos de su fecha (20 de julio de 2023), mientras que la demanda de revisión tuvo entrada en este Tribunal el 17 de mayo de 2024. El cumplimiento del plazo es incuestionable.

3. Recursos previos.

A) Dispone el artículo 236.1 LRJS que la demanda se inadmitirá de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme.

La demandante presentó recurso de suplicación frente a la sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Social y posteriormente acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Es cierto que no activó el recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la sentencia de suplicación y que su ausencia la hemos considerado en ocasiones como inexcusable. Pero en el momento de dictarse la STSJ Cataluña 5693/2018 nuestra jurisprudencia era la recogida y aplicada por ella misma. Y no consta la existencia de sentencia firme alguna que albergase doctrina que hubiera podido fundamentar la contradicción necesaria a los efectos de interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Es más, cuando en asuntos similares se formalizó la casación unificadora hubimos de inadmitirla por ausencia de contenido casacional. Por ejemplo, nuestro Auto de 12 febrero 2019 (rcud 4119/2016) así lo puso de manifiesto porque la sentencia de suplicación (como la ahora cuestionada) aplicaba la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en numerosas ocasiones. La acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, pero la existencia de la pareja de hecho está sujeta a requisitos formales de Registro o escritura pública.

B) Por tanto, no es posible considerar que resultara pertinente la interposición de un recurso de casación para la unificación de doctrina para de ahí derivar la consecuencia de que ha sido contrario a Derecho el acudimiento al Tribunal Constitucional, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a esta Sala Cuarta. La demanda, por tanto, debe examinarse. Con arreglo a nuestra doctrina, cuando un recurso no puede considerarse útil, en términos razonables, para alterar el resultado de la sentencia dictada, tampoco es imprescindible su interposición a los efectos de considerar agotada la vía previa a la revisión; en este sentido, por todas, SSTS 525/2024 de 3 abril (rev. 14/2023).

C) Por lo demás, como explica la STS 525/2024 de 3 abril (rec. 14/2023), en asunto similar al presente, habida cuenta del derecho cuya infracción ha sido trasladada ante el Tribunal de Estrasburgo (propiedad) y de su ubicación constitucional (art. 33.1, Sección 2ª del Capítulo II del Título I CE), no parece que fuere exigible la interposición del incidente de nulidad de actuaciones para considerar agotados todos los recursos. El incidente de nulidad de actuaciones, por su naturaleza, no constituye un vehículo adecuado para obtener la nulidad de un procedimiento fundamentada en cuestiones de fondo pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 de la LOPJ, tal remedio se constituye para reponer los autos al momento anterior a cometerse una vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución (el art. 14 CE y los de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I), siempre

que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

CUARTO.- Carácter excepcional del remedio de revisión.

1. Regulación básica.

El actual artículo 236.1 LRJS prescribe que Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86 de la presente ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

El artículo 510.1 LEC enumera las cuatro causas que tradicionalmente permiten fundar la revisión, mientras que el apartado 2 se refiere al específico supuesto de que haya mediado una sentencia estimatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es el ahora aplicado. Por su lado, el artículo 511 LEC dispone que podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

2. Doctrina de la Sala.

Son numerosísimas las ocasiones en las que hemos venido destacando el carácter extraordinario y excepcional de la revisión. La STS 16 septiembre 2015 (rev. 19/2014) repasa buena parte de ellas y expone que *"por constituir la revisión de sentencias firmes una quiebra del principio de autoridad de la cosa juzgada (art. 222 LEC.), de suerte que se trata, con esta posibilidad de revisión, de equilibrar la seguridad jurídica -garantizada hoy día por el art. 9º.3 de la Constitución española - con la justicia -valor superior del ordenamiento jurídico que proclama el art. 1º.1 de la propia Ley Fundamental - haciendo ceder parcialmente aquélla en favor de ésta, es claro que el juicio de revisión no puede exceder de los estrictos límites que tiene legalmente demarcados, por lo que no es posible, a través de la revisión, reenjuiciar la situación fáctica que contempló la resolución atacada, ni tampoco pretender un nuevo análisis de la cuestión ya resuelta por una decisión judicial que ha cobrado firmeza. Este remedio procesal se limita a la rescisión por causas tasadas y estrictamente interpretadas de una sentencia firme "ganada injustamente", sin que alcance a la revisión de los hechos"*.

Por ello, la revisión únicamente puede interesarse a través de las causas previstas en la Ley, que se configuran como «numerus clausus» o «tasadas», imponiéndose -pues- «una interpretación restrictiva y rigurosa tanto de sus causas, como de sus requisitos formales», a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de alguno de los litigantes y con menosprecio de la cosa juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos, con olvido de que el recurso de revisión no se halla establecido para corregir sentencias supuestamente injustas, sino para rescindir las ganadas injustamente.

3. Perspectiva constitucional.

Desde la perspectiva constitucional, una sentencia firme (sea sobre despido, sea sobre sobre calificación de una situación psicofísica profesionalmente invalidante, sea sobre pensión de supervivencia, sea sobre cualquier otra materia) no puede ser dejada sin efecto, fuera de los estrictos límites legales, ya que se incurría en una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE en relación art. 9 CE), en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad y la intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en resoluciones judiciales firmes.

Como establece y reitera la jurisprudencia constitucional, entre otras, la STC 216/2009, de 14 diciembre, una de las perspectivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es la que se manifiesta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia perseguida por el Ordenamiento, lo que supone tanto que aquéllas se ejecuten en sus propios términos como el respeto a las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya establecido legalmente su eventual modificación o revisión por medio de ciertos cauces extraordinarios» (por todas, STC 193/2009, de 28 de septiembre ...). Existe, en efecto, «una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución

Síguenos en...



de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad» (entre otras, SSTC 285/2006, de 9 de octubre; 234/2007, de 5 de noviembre; 67/2008, de 23 de junio; 185/2008, de 22 de diciembre; y 22/2009, de 26 de enero).

QUINTO.- La revisión como consecuencia de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A) El artículo 236.1 LRJS dispone que contra sentencias firmes cabe la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, "por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86, de la presente Ley". Los tradicionales motivos de este remedio procesal fueron modificados por la LO 7/2015, de 21 de julio, que afectó a la LOPJ y a la LEC cuyo art. 510.2 dispone lo siguiente:

Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

B) Como explica nuestra STS 55/2024 de 16 enero (rev. 7/2022), basta la lectura del precepto para comprender que su operatividad posee varios presupuestos, que acto seguido examinaremos:

1º) Que la resolución cuya revisión se solicita hubiera motivado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2º) Que una sentencia del citado Tribunal declare que la resolución había sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos.

3º) Que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

4º) Que con la revisión no se perjudiquen derechos adquiridos por terceros de buena fe.

SEXTO.- Examen de la revisión interesada.

A la luz de cuanto antecede, y precisamente por su extensión, estamos ya en condiciones de resolver frontalmente la revisión interesada. Debemos anticipar que nuestro estudio ha concluido en sentido estimatorio puesto que concurren en el caso todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto por el artículo 510.2 LEC.

1. La demanda ante el Tribunal de Estrasburgo.

El primero de los requisitos para que pueda estimarse una demanda de revisión por el especialísimo cauce del artículo 510.2 LEC consiste en que la resolución cuya revisión se solicita hubiera motivado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Como venimos exponiendo, la actora se ha quejado de que le exigieran cumplir con un requisito (dos años de inscripción como pareja de hecho) que no se exigía (para quienes residían en Cataluña) antes de la sentencia constitucional y sin que hubiera transcurrido el lapso necesario para cumplirlo (dos años). Tenían una expectativa de pensión de viudedad acorde con el Derecho Civil Catalán y la STC 40/2014 no puede aplicárseles sin tiempo razonable para cumplir el nuevo requisito, máxime cuando hasta enero de 2017 no estuvo operativo el Registro de parejas de hecho en el Ayuntamiento de Barcelona.

2. Violación de derechos declarada.

Síguenos en...



El segundo de los requisitos refiere a que una sentencia del citado Tribunal Europeo declare que la resolución combatida había sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos.

La STEDH de 20 de julio de 2023 efectúa un triple análisis de si la desfavorable consecuencia denunciada se encuentra prevista por la ley, persigue un fin legítimo y resulta proporcionada. Llega a la conclusión de que la restricción del derecho, está prevista en la ley pero resulta desproporcionada por imponer a la demandante una "carga excesiva" a la hora de articular su acceso a la pensión de viudedad, ya que se le vino a exigir un requisito de "imposible cumplimiento" en el momento de dictarse la STC, reprochando a las autoridades nacionales que no hubieran articulado un régimen transitorio para la aplicación de la STC a las personas que se encontraban en la situación de la demandante.

El Tribunal de Estrasburgo minimiza el argumento de que cuando fallece la pareja de la demandante ya habían transcurrido varios meses desde que se dictó la STC 40/2014, sin que ambos hubieran formalizado su unión. Aunque lo hubieran hecho, viene a concluir, era imposible que cumplieran el plazo de dos años y eso equivale a exigir algo imposible.

Al cabo, la sentencia declaró existente la violación del artículo 1 del Protocolo nº. 1 del Convenio conforme al cual Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.

3. Efectos de la violación apreciada.

El tercero de los requisitos exigidos refiere a que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. Con ello quiere aludirse a que no exista otro cauce para la remoción y el cese de los efectos generados por aquella violación de derechos.

La concurrencia de este extremo puede apreciarse tanto examinando la propia sentencia de Estrasburgo como atendiendo al resultado del previo procedimiento seguido por la ahora demandante.

La STEDH concluye que existe la causa de revisión que se invoca en la demanda, por cuanto la resolución impugnada ha sido dictada en violación de derechos en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 1 de la Convención. Al tratarse de la denegación del percibo de la pensión de viudedad, no cabe duda de que la naturaleza y gravedad de la violación entraña efectos que persisten y no pueden cesar de ningún otro modo que no sea mediante la revisión de las resoluciones dictadas.

4. Inexistencia de perjuicios a terceros.

Advierte el artículo 510.2 LEC que la revisión de sentencia firme por la causa ahora examinada solo cabe cuando con ella no se perjudiquen derechos adquiridos por terceros de buena fe.

No aparecen tales perjuicios en nuestro caso, pues ni siquiera el INSS, en su contestación a la demanda, ha argumentado acerca de los mismos.

SÉPTIMO.- Resolución.

1. Estimación.

A la vista de los razonamientos y datos que hemos venido exponiendo, debemos estimar la demanda de revisión formulada. En este caso concurre el presupuesto legal de la revisión: se ha aportado la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de julio de 2023 que expresamente declara que *ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo número 1 del Convenio*.

Síguenos en...



De acuerdo con todo lo anterior, y tal como apunta la propia STEDH, existe la causa de revisión que se invoca en la demanda, porque la resolución impugnada ha sido dictada en violación de derechos del artículo 1 del Protocolo nº 1 de la Convención. Al tratarse de la denegación del percibo de la pensión de viudedad, no cabe duda de que la naturaleza y gravedad de la violación entraña efectos que persisten y no pueden cesar de ningún otro modo que no sea mediante la revisión de las resoluciones dictadas, así como de que no existe perjuicio alguno para terceros.

2. Alcance de la estimación.

La estimación de la demanda ha de comportar la anulación de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada.

Eso es lo solicitado por la demandante (Fundamento Segundo.1), que viene a coincidir con lo que la Abogacía del Estado y la Fiscalía sostienen. La sentencia del Juzgado de lo Social no llevó a cabo vulneración alguna y, por tanto, los efectos de la estimación no deben proyectarse sobre ella pues resultaría contradictorio no ya con lo pedido por la actora sino con la propia finalidad de la institución rescisoria.

3. Forma de reparación del daño.

En el caso que nos ocupa la desestimación de la demanda que se contiene en la sentencia del TSJ impugnada estuvo basada en no haberse inscrito la pareja de hecho con una antigüedad mínima de dos años. Esa es la valoración contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos y que ahora debe revisarse.

Pero la rescisión de la sentencia 5693/2018 debe dar lugar a que el propio Tribunal que la dictó arbitre el modo que considere preferible a fin ajustar su tarea jurisdiccional a las exigencias del referido Convenio y de la interpretación acogida por el TEDH.

4. Precisiones adicionales.

A) El suplico de la demanda de revisión ha interesado únicamente que anulemos la sentencia de suplicación, quizá dando a entender que deseaba derivar de ello la firmeza de la dictada por el Juzgado de lo Social.

El artículo 516.1 LEC suministra las pautas que disciplinan las consecuencias de que este Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada: "lo declarará así, y rescindirá la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente. En este juicio, habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión".

Por tanto, corresponde a la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña adoptar las decisiones que considere apropiadas para ajustarlas a la STEDH de 20 de julio de 2023. Ahora nos limitamos a rescindir la resolución que ha provocado la violación apreciada por el Tribunal Europeo.

B) Es cierto que el art. 516.1 LEC contempla un "juicio" respetuoso con lo declarado en revisión, pero se trata de término que no debemos aplicar de forma literal sino adaptada tanto a las características del proceso social en el segundo grado (suplicación) cuanto al momento en que se ha producido la vulneración de derechos (al dictarse la sentencia por el TSJ, no antes).

De ahí la avanzada decisión, en línea con lo propuesto por la Fiscalía y la Abogacía del Estado: rescindimos la sentencia vulneradora del derecho protegido por el Convenio Europeo y ponemos en manos del Tribunal que la dictó el modo de conciliar con ella el derecho de las partes.

C) Tampoco es pertinente que acordemos la condena en costas a la parte demandada, pues en el proceso social venimos aplicando la regla del vencimiento a quien recurre o postula y no a quien se opone, de conformidad con la construcción del artículo 235 LRJS; adicionalmente, el INSS tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita y no cabe tal imposición respecto del (art. 2.b de la Ley 1/1996 de 10 enero).

5. El fallo.

Síguenos en...

De todo lo anterior se desprende la estimación de la presente demanda de revisión, correspondiendo a la Sala de suplicación la continuación del procedimiento, previos los trámites que considere oportuno, teniendo presente en todo caso la doctrina fijada por la STEDH y lo razonado en nuestra propia sentencia.

Se deberá expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al citado Tribunal Superior de Justicia a fin de que las partes usen de su derecho, según les convenga.

La devolución del depósito realizado por la demandante a la vista del art. 213 LEC, sin necesidad de mayor reflexión al respecto, es consecuencia también de la estimación que acogemos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Estimar la demanda de revisión presentada por el procurador D. Antonio Ramón Rueda, en representación de Dª Marí Trini.

2º) Acordar la rescisión de la sentencia nº 5693/2018 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, resolviendo el recurso de suplicación nº 3911/2018, el 31 de octubre de 2018.

3º) No adoptar decisión especial en materia de costas procesales, debiendo asumir cada parte las causadas a su instancia.

4º) Ordenar la expedición de certificado con el tenor de la presente sentencia a fin de que las partes hagan el uso del mismo que convenga a su derecho.

5º) Acordar que los autos recibidos sean devueltos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a los efectos de su toma en consideración y posterior remisión al Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona.

6º) Disponer la devolución del depósito constituido, en su caso, para presentar la demanda de revisión.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

